

LA SOCIEDAD PROFESIONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Arnoldo Kleidermacher

El presente trabajo propone la adopción de un nuevo tipo societario: la **SOCIEDAD PROFESIONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. Esta figura esta destinada a nuclear a integrantes de una misma profesión liberal aun, de distintas de ellas, con el objeto de desarrollar y ejercer la actividad específica de sus integrantes o de terceros contratados al efecto.

La sociedad profesional deberá ser acogida por los países integrantes del MERCOSUR a los efectos de que pueda desarrollar su actividad en cualquiera de ellos. Para eso, deberá actuar a través de profesionales habilitados en el país en que la actividad se realice y el órgano de administración de la sociedad deberá integrar, como mínimo, un miembro activo de la nacionalidad y habilitación local de la profesión a ejercer.

La responsabilidad patrimonial de la sociedad será limitada y excluyente hacia los terceros que contraten con ella según el tipo adoptado. En cambio, la responsabilidad personal y profesional de sus miembros será acorde con el derecho general y particular aplicable, civil comercial y penal hacia la sociedad, y como profesional, pero sin ligazón patrimonial con los terceros que contratan con la sociedad.

INTRODUCCION

Nuestro régimen profesional tradicional, implica que los profesionales, cual antiguos artesanos, ejercen su actividad y responsabilidad en soledad y aun cuando actúan aglutinados lo hacen cada uno con su responsabilidad individual, en forma ilimitada, y ello aun cuando integren sociedades profesionales en el campo del derecho civil.

Pues bien, esta ponencia propone un cambio radical a esta situación, planteando que los profesionales puedan formar sociedades del derecho comercial, limitando su responsabilidad patrimonial, conformando empresas profesionales, transnacionales e interdisciplinarias.

Nuestra reflexión se nutre, por un lado, de considerar necesario aportar a los

profesionales liberales figuras que permitan un desarrollo acorde con los tiempos y, por el otro, de plantear un ejercicio profesional empresario internacional, con limitación de responsabilidad patrimonial individual, no profesional, que también permita una aptitud competitiva en la producción y libre circulación de servicios, como gran tema de integración continental.

Desde luego, lo pensamos como abogados, hacia quien va nuestra primer reflexión, pero ello es obviamente aplicable a todas las profesiones liberales.

CONTEXTO ACTUAL

En realidad, en profesiones como la de médicos y aun de contadores, puede observarse el desarrollo de verdaderas empresas profesionales de primera magnitud, con prestación combinada de servicios profesionales y locación o venta de productos y obras, en las cuales la relación del paciente, cliente, locador o locatario es con la empresa, quien presta su servicio o locación de obra o venta de producto concertado a través de los profesionales y equipos de su staff. La responsabilidad profesional se mantiene ilimitada según las normas pertinentes y la patrimonial puede limitarse en el caso de un sanatorio que quiebra como sociedad anónima, en la que se liquida su patrimonio.

En el caso de los ingenieros, las grandes consultoras realizan contratos multimillonarios con grandes limitaciones profesionales y patrimoniales en contratos de una gran especialidad, a través de organismos internacionales como el Banco Mundial y similares, con gobiernos de distinta índole y constituyendo empresas de gran complejidad y actuación interdisciplinaria e internacional⁽¹⁾. Sin embargo, se mantiene la responsabilidad profesional individual ilimitada de los responsables en el caso específico.

En EE.UU., a raíz de los juicios por mala praxis, desde hace muchos años los médicos exigen a sus pacientes consentimientos especiales para intervenciones y tratamientos, con limitación y aun renunciadas a la acción por responsabilidad.

El seguro médico y profesional en general es de práctica y en muchos estudios jurídicos no se permite a los abogados sin cobertura de seguro atender directamente casos o clientes. A su vez, las compañías de seguro se encuentran en una posición cada vez más estricta para otorgar o contratar este seguro, calificando al profesional como su riesgo y estableciendo limitaciones, condicionamientos y primas cada vez más caras.

Todos estos nuevos costos y los distintos perfiles del ejercicio profesional

(1) Ver VACCA, CESARE y KLEIDERMACHER, ARNOLDO, "Contrato de Consultoría", Ed. Interoceánicas, Bs.As. 1991.

están produciendo fusiones en masa de los estudios jurídicos y corporaciones aun individuales en el caso de los médicos, que deben afrontar la insoslayable realidad del ejercicio profesional actual.

En Francia, por ley 90-1.258 del 30/12/90 se produjo una importante reforma para el reagrupamiento en una profesión única de los profesionales judiciales y jurídicos. Abarca unos 18.000 abogados y 5.000 consejeros jurídicos que podrán ejercer su actividad en el seno de sociedades de forma comercial, abiertas asimismo parcialmente para la participación minoritaria de otras profesiones, admitiendo una sociedad interdisciplinaria.

El objetivo confeso del legislador es permitir el agrupamiento profesional de los abogados, para poder resistir en el dominio de los consejeros empresarios la competencia de los grandes estudios anglosajones, teniendo en cuenta la apertura de fronteras en el ejercicio profesional a partir de 1992, por lo que esta ley comenzó a regir el 1º de enero de este año.

El régimen instituido prevé su aplicación en 40 profesiones liberales aproximadamente.

En relación al agrupamiento jurídico y judicial o judiciario, la reforma incluye notarios, ujieres, redactores de actas y abre el registro a los juristas extranjeros.

La ley se presenta asimismo como una regularización de la situación de los *law-partnerships* extranjeros que se encuentran instalados en Francia.

Se permitirá entonces el acceso al ejercicio de la profesión en Francia a los abogados extranjeros y estos agrupamientos encuadrados en las figuras societarias. A tales efectos se podrá elegir cualquier forma societaria de las previstas en la ley del 24/7/66.

Sin embargo, la denominada Sociedad de Ejercicio Liberal (S.E.L.) es modificada por el legislador en varias disposiciones fundamentales.

En primer término, tales sociedades si bien comerciales por su forma, pertenecen a la competencia de los tribunales civiles.

En cuanto a la responsabilidad, el miembro de una S.E.L. responde con todo su patrimonio por los actos profesionales que él haya realizado, lo que se complementa con la responsabilidad solidaria de la S.E.L. y, desde luego, entendemos que ello será sin perjuicio de la responsabilidad inherente a la profesión y sujeta a las leyes y reglamentaciones respectivas de su ejercicio.

Siguen distintas regulaciones de detalle y las siguientes complementarias que nos parece atinente destacar.

Se establece que en las sociedades jurídicas pueden integrarse los profesionales pertenecientes a la disciplina, como los notarios, ujieres o redactores de actas y estudios de abogados que no ejerzan en su seno pero no de otras profesiones, como

forma de mantener una coherencia monolítica en este caso. Tampoco se permite e estas sociedades capital extranjero que en las otras profesiones puede llegar a un 25 por ciento.

Asimismo, se regula especialmente que los préstamos a estas sociedades jurídicas deben tener proporcionalidad con su capacidad de repago y los tiempos de rescate deben considerar que la deudora tenga la posibilidad de encontrar un sustituto financiero.

Como puede observarse, el legislador prevé todo un marco de protección para la independencia de estos agrupamientos y que no se encuentren sujetos a presión que influya en forma dominante sobre su accionar.

Finalmente, los votos y cargos en estas figuras se reservan para los profesionales que ejercen a su través, calificándolos preponderantemente tales efectos.

NUESTRA SITUACION

Naturalmente, nuestras profesiones liberales se encuentran reguladas para el ejercicio individual de los habilitados al efecto.

Los diplomas universitarios, o terciarios asimilados, que facultan al ejercicio profesional y la matriculación respectiva, se encuentran concebidos para la persona física. Esto no es lo que se pretende modificar con esta propuesta, y ello, sin perjuicio de disentir con la propuesta educativa general y académica en particular que plantea nuestro país y que no es del caso considerar aquí.

Lo que sí se pretende modificar es, mediante la modificación legislativa menester, que los profesionales puedan nuclearse en sociedades comerciales con responsabilidad limitada para el ejercicio de su profesión, lo que actualmente no es posible.

En efecto, las actuales agrupaciones profesionales son, por un lado asociaciones que tienen claros objetivos gremiales, mutuales o institucionales en general para la defensa del interés sectorial respectivo, y que, como integrantes de la comunidad, tienen como mira el bienestar y progreso general.

Por otro lado, el nucleamiento de los profesionales para fines propios, puede realizarse a través de una sociedad civil, sin limitación de responsabilidad y con todas las características de la sociedad de personas.

En cuanto a las empresas de prestaciones médicas, a través de sociedades de capital, es claro que el cliente y eventual paciente contrata una combinación de obligaciones con la empresa - sociedad de capital y ésta las cumplimenta por sí y por los terceros contratados al efecto, pero la relación médico-paciente sigue los cánones profesionales civiles y la responsabilidad del prestador médico será integral e ilimitada tanto profesional como patrimonialmente, con la solidaridad

subsidiaria de la empresa - sociedad - médico o viceversa. Asimismo, en el caso de los abogados que no pueden ofrecer internación, servicios con aparatología profesional o tratamientos, el nucleamiento en una sociedad de capital para el ejercicio profesional, permitirá prestar como empresa los servicios de consultoría, asesoramientos combinados y aun interdisciplinarios, auditoría legal y otros, pero en los casos judiciales o de representación letrada en los distintos ámbitos requeridos, subsistirá el contrato profesional personal con el cliente y la responsabilidad personal profesional y patrimonial ilimitados, con la subsidiaria de la empresa sociedad legal contratante.

Caso contrario, no pudiendo presuntarse los servicios de la habilitación profesional personal por sociedades, estas serían de objeto prohibido, con la nulidad consiguiente.

Este esquema, repetido incluso en la reforma francesa, salvo su ya expuesta gran apertura, es el que proponemos modificar.

En efecto, cabe preguntarse cual es el motivo por el cual el profesional debe arriesgar todo su patrimonio a cada paso de su profesión, en forma vitalicia, sin cortapisas de ninguna especie. ¿Por qué todas las actividades con sentido patrimonial pueden tener un riesgo acotado y el profesional es un descastado que no puede calificar para una organización empresaria de su actividad y sin engañar a nadie, limitar su riesgo? ¿Por qué pagar por un error ciertamente humano, con todo su patrimonio que tal vez le llevó la vida construir?

Los errores de conducción de los bancos, ya no hablamos de los fraudes, pueden llevarse los ahorros de cientos de miles de personas, a pesar de las distintas superintendencias de los bancos previstas por los gobiernos y sus directivos explican que se equivocaron, que midieron mal, que tal o cual los engañó y se agota el tema.

Los ministros de turno, sin considerar tampoco el fraude o la corrupción, establecen un programa por el que dismantelan una nación y luego brindan explicaciones de tal o cual detalle.

En el campo empresario, un proyecto equivocado, un rendimiento distinto de lo esperado o un cambio de reglas de juego, provocan una estrepitosa quiebra, la ruina de cantidad de familias y el efecto cascada infinito, con una quiebra casual y vuelta a empezar.

En cambio, un profesional letrado con un infortunio procesal, ya sea por distinta jurisprudencia, el fuero, la sala, el juez, secretario o conjunción estelar del caso, debe arrastrarse por las horcas caudinas pagando su error con todo su ser y pertenencias.

Asimismo, un médico, confiado en un determinado análisis, medicamento o aparato o aun en un colega, está expuesto a perderlo todo.

Ni siquiera consideramos aquí la inversión de la carga de la prueba del propuesto y vetado artículo 1.625 del Código Civil o la solidaridad en la cadena para protección al consumidor, que a nuestro juicio invierte el principio constitucional de la defensa. Así puede implicar la condena total a un farmacéutico por el expendio de un remedio habilitado por Salud Pública, y cerrado al vacío, autoclave o sencillamente imposible de verificar como es el caso general en la materia.

Nuestra respuesta a estos cuestionamientos básicos es que la situación actual es injusta para el profesional. Aceptamos incluso el apostolado profesional, la exclusión de la matrícula por negligencia o responsabilidad que lo justifique, pero en el universo patrimonial, en donde las leyes deben ser proporcionales, equilibradas y guardando razón para la asunción de riesgos, no parece ecuánime que aquel artesano del medioevo pueda hoy ser director de 20 sociedades anónimas con afectación patrimonial limitada y el médico o el abogado se hayan quedado petrificados en la historia jurídica.

Tampoco podemos ignorar que este riesgo desmedido ya es un nuevo nicho de explotación artera, y que no son pocos los casos de verdadera extorsión que encierra un juicio por responsabilidad profesional, siendo real y concreta la existencia de la industria de los juicios por mala praxis.

CONCLUSIONES

I. Proponemos, en consecuencia, que se acepte y legisle sobre la sociedad profesional limitada, en la cual los profesionales de una matrícula podrán vincularse para la prestación de servicios y obras a terceros, que agotaran su vinculación patrimonial en la responsabilidad de la sociedad y sin perjuicio de las concernientes a la profesional del prestador efectivo, en lo atinente a las sanciones disciplinarias de las autoridades de gobierno de la matrícula o sanciones penales a que diera lugar su accionar. Desde luego, subsistirá la responsabilidad del causante hacia la sociedad por el daño ocasionado.

II. La segunda cuestión que proponemos a este Congreso, es que estas sociedades profesionales sean abiertas a todas las profesiones liberales y a una integración interdisciplinaria en su seno, debiendo retener la mayoría absoluta los profesionales pertenecientes a la disciplina del objeto social principal, claramente determinado y limitativo. Las acciones serán nominativas, sólo transmisibles con acuerdo de la Asamblea y con derecho opcional de rescate en el caso para la sociedad o compra preferente del resto de los accionistas subsidiariamente.

También nos parece interesante la calificación preferente para los cargos y votos de los profesionales que ejerzan su profesión en el seno societario y agregamos de la disciplina a que pertenece el objeto social principal.

III. La tercera y última cuestión que sometemos a consideración del Congreso es que estas sociedades sean acogidas en el ámbito del MERCOSUR por los países signatarios del tratado. De esta suerte se logrará una gran integración pues estas sociedades profesionales podrán ser trasnacionales y actuar en los países integrantes del tratado con la condición de hacerlo a través de representantes locales, integrantes de las sociedades habilitadas al efecto.

Se propone la adopción de la figura de la **SOCIEDAD PROFESIONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, para el ejercicio de las profesiones liberales, con posibilidad de integración interdisciplinaria y actuación trasnacional.